

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley*

**ARTICULO 1°:** MODIFICASE el artículo 145 bis del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

*"**Artículo 145 bis:** Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captase, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, o para cualquier otro fin que afecte de algún modo la integridad psicofísica de la persona, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima."*

**ARTICULO 2°:** De forma.

*Juan Fernando Brügge*

*Diputado de la Nación*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad actualizar el tipo penal previsto en el artículo 145 bis del Código Penal de la Nación, a las nuevas corrientes doctrinarias y del derecho comparado sobre las finalidades y consecuencias de la trata de personas, instituyendo, además, un agravante del tipo penal referido para el caso que la víctima sea un menor de edad.

Con esa orientación legislativa, se puede apreciar en la práctica tribunalicia, que se vienen presentando, en los últimos tiempos, casos de entrega de niños, niñas y adolescentes con otros fines no necesariamente para explotación, que estarían quedando en un limbo o vacío jurídico, que impone una pronta y rápida actualización legislativa del tipo penal previsto en el artículo 145 bis del Código Penal de la Nación.

El panorama actual, indica la existencia de un debilitamiento de las instituciones gubernamentales. Por lo tanto, cuando fallan los mecanismos de control, de persecución legal, y especialmente de políticas preventivas, se vulnera el espíritu de los organismos, lo que ocasiona que grupos de personas concurren con el Estado en el manejo del poder de una manera disvaliosa, cuyos efectos son devastadores para cualquier estructura de Derecho, donde la trata de persona adquiere un interés superior por parte de la sociedad toda, que requiere sea entendida en todas sus dimensiones y modalidades, a los fines de resguardar la dignidad humana en forma integral.

Nuestro país ha tipificado mediante Ley 26.364 (B.O. 30/04/2008) llamada de "*Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas*", específicamente este delito, pero ha omitido ciertos aspectos fundamentales de este fenómeno, muchos de los cuales se han introducido satisfactoriamente, luego, en reformas posteriores. Se debe recordar que el término esclavitud hace referencia a toda relación mediante la cual una persona ejerce derecho de propiedad sobre otra, como si se tratara de un objeto o un bien de uso. La Trata de Personas, por ende, reviste muchas formas diferentes, se adapta a los nuevos avances tecnológicos con una velocidad asombrosa y

logra burlar los controles de los organismos competentes. De lo que se ha podido analizar, si bien fue muy exitosa inclusión de este delito en el *numerus clausus* del Código Penal, las estadísticas condenatorias judiciales reflejan lo contrario, lo que significa que la mayoría de estas causas no arriban a un pronunciamiento judicial concreto o bien, que los procesos judiciales son tan extensos que muchas veces se dificulta la recolección de la prueba.

Por Ley N° 26.842 (B.O. 27/12/2012), en sus Arts. 25 y 26 modifico la redacción original, la que se mantiene hasta la data, del siguiente modo: **Art. 145 bis.** - *Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con **finés de explotación**, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.*

De esta manera, se elevan el mínimo y el máximo de la pena prevista, evitando la posibilidad de excarcelación, y procurando que las sanciones sean de cumplimiento efectivo. La norma prevé también las agravantes consignadas en el Art. 145ter del CP. Como vemos, esta norma protege los bienes jurídicos de la libertad individual y subsidiariamente la integridad física o corporal, sin hacer distinción entre consentimientos y edades en el tipo general de la estructura delictiva.

Las conductas típicas son diversas: captar, transportar o trasladar, acoger o recibir a con fines de explotación, laboral, sexual o cualquier conducta que implique un aprovechamiento lucrativo de un ser humano. Son acciones alternativas, es decir, basta cumplir una sola de ellas para que el delito se configure, siendo siempre necesario utilizar algún medio de intimidación o coerción. La comisión de más de uno de estos modos no multiplica la delincuencia. En suma, puede utilizarse cualquier modo de intimidación o coerción siempre que mediante ello se logre el sometimiento de la víctima. Se tiene especialmente en cuenta una situación de vulnerabilidad, en razón de la edad, enfermedad o situación y la concesión o recepción de pagos aun cuando hubiese asentimiento de la víctima.

Ahora bien, *¿Qué sucede en aquellos casos en los cuales la finalidad de captación no es de explotación?* Es decir, cuando no se recluta para prostitución o actos sexuales análogos a cambio de dinero, cuando no es con una finalidad de tráfico o venta de órganos o bien, cuando no se realiza con fines de explotación laboral. Los operadores judiciales acuden a otras figuras como la asociación ilícita, la suplantación de identidad, la falsedad ideológica o material, pero ello no abarca en su totalidad esta modalidad delictiva. Es por ello, que se debe modificar la estructura típica del delito, para combatir el fenómeno de la explotación de seres humanos, **para cualquiera de sus fines**, y de esta manera abarcar todas las situaciones posibles (Vgr. captación para adopción).

La Trata de Personas, con fines de adopción ilegal de personas menores de edad, busca obtener ganancias económicas de sectores muy vulnerables, a través de la venta o adopción de niños. Los propios organismos internacionales, regulan la cooperación de materia de adopción internacional, para asegurarse que las mismas se realicen en base a la normativa legal para ello, asegurando los derechos del niño.

Especialistas señalan que existe, en la Argentina, un predominio de la Trata interna sobre la internacional. Todas las provincias tienen en alguna medida casos de explotación de personas<sup>1</sup>, ya sea como lugares de origen como: Misiones, Tucumán, Jujuy y Santa Fe; otras de destino como: Buenos Aires, Córdoba, Santa Cruz, Río Negro y Chubut; y otras provincias en las que coexisten ambas modalidades como lo que sucede en Entre Ríos. Como se puede observar, las estadísticas internacionales no reflejan la verdadera situación de lo que sucede en nuestro país. Ello se debe a que se tiene en cuenta la transnacionalidad del delito, y no los casos de trata interna, que, es la preponderante en este país. Todo lo que nos permite afirmar, que la República Argentina, lejos de ser un país de incidencia baja, tiene altísimos índices de tales delitos, especialmente de casos no judicializados.

Conforme lo viene señalando diferentes especialistas, la mayoría de los casos de Trata analizados en nuestro país, no se verifican grandes estructura sólidas

---

\_\_\_\_\_

de redes que capten y exploten personas, como lo hay en otros países, sino más bien, son estructuras que se caracterizan por ser no profesionalizadas, ciertamente poco estructuradas, sin una organización jerárquica contundente y con poca diferenciación interna de roles, frecuentemente de carácter familiar, lo que conlleva nuevas modalidades de trata de personas, que no quedan contemplados en el concepto de explotación, lo que requiere un abordaje legislativo específico y amplio.

En este sentido, y para apoyar este argumento, debemos contemplar lo realizado por el Parlamento Europeo<sup>2</sup>, que aprobó recientemente la revisión de las reglas sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y para proteger a sus víctimas. Dicha modificación busca extender la acción para tipificar dentro del delito de Trata al matrimonio forzoso, la adopción ilegal y la maternidad subrogada para explotación reproductiva. Los Estados miembros tendrán dos años para aplicar sus disposiciones. Consecuentemente, este antecedente normativo comunitario, se convierte en base para posibles modificaciones de legislaciones similares en todo el mundo, y la República Argentina, deberá necesariamente adecuar su legislación vigente, conforme a esta realidad, por lo cual, el presente proyecto de ley busca ese objetivo ampliando el tipo penal cuando las acciones previstas en el artículo 145 bis, lo sean ***para cualquier otro fin que afecte de algún modo la integridad psicofísica de la persona.***

Como Demócrata Cristiano defensor de la dignidad de la persona como valor innegociable de nuestra sociedad, queremos hacer este aporte legislativo en protección de los más vulnerables y de los que no tienen voz por la situación de sometimiento producto de este tipo de delitos.

Queremos agradecer la colaboración técnica y académica para la elaboración de este proyecto de ley, del académico y especialista en derecho penal Dr. Dario Vezaro de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Catedra de Derecho Penal II.

---

<sup>2</sup> [AM\\_Ple\\_LegConsolidated \(europa.eu\)](#)

Por todo ello, es que solicito a mis pares le presten su conformidad a este proyecto de ley con su debida aprobación.

***Juan Fernando Brügge***

***Diputado de la Nación***